

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-6962-2019  
CARATULADO : FUENZALIDA/CONSEJO DE DEFENSA DEL  
ESTADO/FISCO DE CHILE

Santiago, treinta de Diciembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

Con fecha 18 de febrero de 2019, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación convencional de don Jorge Gustavo Fuenzalida Clavero, empleado, ambos con domicilio en calle Carmen N°602, departamento N°2611, comuna de Santiago, quien interpone demanda en contra de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que su representado fue detenido en calle Alameda con San Francisco, segunda cuenta un Recurso de Amparo interpuesto con fecha 25 de marzo de 1983, por dos o tres civiles, quienes le amenazaron con armas de fuego, esposaron y subieron a un vehículo tipo furgón en que fue trasladado, con vendas en los ojos, a un lugar cercano e indeterminado. Ya en ese lugar, fue llevado a un subterráneo donde, en una habitación pequeña, dos hombres de civil le golpearon brutalmente y amenazaron con darle muerte por “comunista”, hasta perder el conocimiento, despertando, luego, en un patio interior del edificio desnudo y esposado a una cañería de agua potable. Agrega que en ese lugar fue la primera vez que vio militares uniformado.

Expone que, el mismo día, durante la tarde llegó un camión cerrado con soldados, del que bajaron mas de quince detenidos, a quienes hicieron desnudarse y mojaron con una manguera, mientras azuzaban a perros para que les atacaran. Expone que entre los detenidos se encontraban dos menores de sexo femenino, de no mas de quince años, quienes eran tomadas de su cabello mientras se reían y decían “llegó carne fresca”.

Al día siguiente expone que, fue encerrado junto a once prisioneros en una pieza pequeña en la que no había espacio para sentarse en la que había un balde de plástico que, hacia las veces de baño, mientras todos se encontraban amarrados con las manos en la espalda y los ojos vendados.

Señala que durante los tres días siguientes la rutina consistía en interrogatorios de mañana, frente a una sofocante luz frente a su rostro, durante dichas practicas se intentaba obtener información acerca de dirigentes comunistas



de la comuna de La Florida, en los que se le aplicaba corriente eléctrica en diferentes partes del cuerpo ante cualquier síntoma de duda o demora al contestar. Luego, los interrogatorios que se desarrollaban durante la tarde o noche se realizaban en otra sala en que tenían una especie de somier metálico con trozos de barras de fierro entrecruzados, la “parrilla”, donde se aplicaba corriente en distintas partes del cuerpo y se repetían las mismas preguntas y amenazas de muerte.

Añade que tanto su representado, como los demás detenidos, fueron víctimas de simulacros de fusilamiento y el juego de la ruleta rusa.

Relata que el sábado durante la mitad de la noche fueron trasladados junto a tres detenidos en un furgón pequeño a otro lugar, una Comisaria de Carabineros, custodiada por soldados, junto a otros veinte detenidos, todos desnudos, vendados y de pie contra un muro, a quienes se propinaban palizas en caso de caer por causa del cansancio o desmayarse.

Refiere que, recién el domingo pudo beber agua y comer un pedazo de pan, y que, el lunes en la tarde, fue liberado junto a decenas de prisioneros, sin perjuicio de que otros continuaron allí.

Como fundamento jurídico de su acción, sostiene que la responsabilidad del Estado en nuestro país, emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980 y en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en dicho sentido transcribe lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta fundamental. El artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, podrá reclamar ante los Tribunales de Justicia, para que resarza el daño causado. Señala que esta norma, consagra una especie de acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando en el desempeño de su actividad provoquen un daño a una persona natural o jurídica.

Expresa que la Ley Orgánica constitucional dictada a raíz del precepto constitucional señalado es la Ley 18.575 sobre Bases Generales de Administración del Estado, transcribiendo sus artículos 1, 2, 3, 4 y 44. Sostiene que esta norma establece en nuestro país una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o de hecho, de la Administración, pues el legislador no distingue.



Consecuente con esto, responsabilidad directa del Estado o Teoría del Órgano, existe la norma del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que confirma a nivel normativo dicha responsabilidad.

La responsabilidad del estado es de derecho público, puesto que como se ha señalado, el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público, citando jurisprudencia ilustrativa de la Excma. Corte Suprema al efecto (“Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, considerando N° 11; “Ortega y Fisco de Chile”, Rol N° 2080-2008, considerando N°13).

Hace presente lo que sostiene parte de la doctrina chilena de Derecho Público acerca de la responsabilidad del Estado, entre ellos señala que el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado que “la existencia de un daño ocasionado por la Administración basta para determinar su responsabilidad, siendo innecesario preguntarse si se actuó o no conforme a derecho”.

Por último, señala algunas características de la responsabilidad del Estado:

- 1) La responsabilidad del Estado, es una responsabilidad constitucional; no se trata de la responsabilidad civil, como la que se origina entre sujetos privados. Se trata de una responsabilidad constitucional, en que corolario de la supremacía constitucional, (artículo 6° inciso tercero y 7° inciso tercero), no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal, respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad.
- 2) La responsabilidad del Estado, esta constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado (artículos 6° y 7°) y de modo específico también para todos sus órganos administrativos.

De otra parte, califica el hecho ilícito de autos como crimen de lesa humanidad. Dicho término encuentra su autonomía definitiva en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, donde es definido como: “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia” (Fernando Arrau C, “Los Crímenes de Lesa Humanidad: el jus cogens y las obligaciones erga omnes, la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad”, Biblioteca Congreso Nacional de Chile, p. 1).



En el ámbito nacional, existe regulación vigente para entender cuando nos encontramos frente a un delito de lesa humanidad. En efecto, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 558/SEC/09, de fecha 25 de junio de 2009, del honorable Senado, y cuyo Instrumento de Ratificación se depositó con fecha 29 de junio de 2009 ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, entrando en vigencia en Chile el día 1 de septiembre del año 2009, señala en su artículo 7 los crímenes de lesa humanidad. Dicha norma reza “1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

A nivel normativo legal, la Ley 20.357, en su título I “Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio”, preceptúa en su artículo 1° que “Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias: 1° Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2° Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.

Consecuencia de lo anterior, es que sostiene que claramente en el caso de autos nos encontramos ante un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad.

En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, sostiene que no resulta correcta la interpretación que sostiene que al no existir



norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral irrogado por crímenes cometidos por agentes del Estado, se debe recurrir al derecho común, pues ello resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, expone a título ejemplar una serie de fallos en apoyo de dicha posición.

Finalmente, se refiere al daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales.

Señala que la mayoría de nuestra jurisprudencia considera que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

Respecto de la prueba, indica que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere prueba. Según la opinión dominante, basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera del daño, así por ejemplo la calidad de hijo de la víctima que fallece en un accidente.

Con respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el ámbito internacional la Convención Interamericana de Derecho Humanos, en su artículo 63.1 dispone que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, citando en el mismo sentido, lo resuelto al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una de sus sentencias.

De lo relatado, afirma que don Jorge Gustavo Fuenzalida Clavero fue víctima de: detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados. Fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos y de persecución política todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes. Todo esto le generó un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, las vejaciones de las que fue víctima han hecho que don Jorge hasta el día de hoy, no pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, toda vez que sigue siendo atormentado por lo vivido.

Por lo expuesto y previas normas jurídicas señaladas es que solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en



contra del Fisco de Chile, y en definitiva acogerla condenando al demandado a pagar al demandante la suma total de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), más intereses y reajustes legales, con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, el Tribunal determine.

Luego con fecha 21 de marzo de 2019, según consta a folio 6 de autos, consta notificación de la demanda.

Acto seguido a folio 7, con fecha 8 de abril de 2019, comparece el Fisco de Chile, debidamente representado, quien al contestar la demanda solicita su total rechazo, con costas, fundamentando lo siguiente:

I.- En primer lugar opone excepción de reparación satisfactiva, fundada en la improcedencia de la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizado el demandante.

Como marco general sobre las reparaciones ya otorgadas, señala que para comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos deben posicionarse correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior del ámbito de la llamada “Justicia Transicional”.

En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Sostiene que el gobierno de don Patricio Aylwin se abocó preferentemente, en lo que respecta a justicia transicional a lo siguiente: a) establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en



la dictadura; b) provisión de reparaciones para los afectados y; c) favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse.

En relación con el segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación o Comisión Rettig en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud, la cual buscaba reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que derivaría en la Ley 19.123 que creo la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Indica que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por lo que él se buscaba en términos generales era reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Argumenta que la reparación de las víctimas de violaciones a derechos humanos se ha realizado principalmente de tres tipos de compensaciones: a) Transferencias directas de dinero; b) asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; c) reparaciones simbólicas.

a) Reparación mediante transferencias directas de dinero. Diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destaca que que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones, por un lado algunos sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia y ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.



Indica que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-; y, bono extraordinario por la suma de \$21.256.000.000.-

Consecuencia de lo anterior, a diciembre de 2015, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se pueda valorizar para poder saber cuál fue su impacto compensatorio, basta con sumar las cantidades pagadas a la fecha, más las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Señala que el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto, y constituyen una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Además, indica que se han otorgado reparaciones específicas. En este sentido, refiere que el actor ha recibido los beneficios pecuniarios al amparo de la Ley 19.992, la cual estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el “Anexo de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Así se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422.-, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

b) Reparación mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

En dicho sentido se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 1992 el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), con ello acceden gratuitamente a las prestaciones de la red asistencial sólo



bastando concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente e inscribirse en la oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Se establecen también beneficios educacionales consistentes en la gratuidad de estudios básicos, medios o superiores, a cargo de la División de Educación superior de Justicia. Así como beneficios en vivienda correspondientes al acceso a subsidio.

c) Reparaciones simbólicas. Se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Señala que este tipo de acciones pretende reparar tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. A modo de ejemplo destaca la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido (30 de agosto de cada año); la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y, la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Afirma que de lo expresado hasta ahora, existe una identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, ya que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.



Apoya su defensa en este punto citando jurisprudencia al efecto, fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, que señala habría sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que en sentencia de casación reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123.

Sostiene que diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente "reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas", lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización. De esta manera, órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas, citando lo resuelto por la Corte en el caso Almonacid, en dicho sentido.

Agrega que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. En un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación, señalando la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial, pues genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño, poniendo en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos o prestarse para desigualdades entre las personas con mayores recursos y los que no los tienen.

En la misma línea Lira expresa que es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional, ya que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.



Por lo expuesto y estando las acciones alegadas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado.

II.- En segundo lugar opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con el 2497 del mismo, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes por encontrarse prescrita la acción.

Señala que de acuerdo al relato del actor resulta imposible identificar la fecha exacta en que habría ocurrido la detención y apremios sufridos.

Sostiene que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia a la fecha de la notificación de la demanda, esto es el 21 de marzo de 2019 (*sic*), ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva de cuatro años que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, en caso de que el Tribunal considere que la norma anterior o resulta aplicable al caso, opone la excepción de prescripción de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 del Código Civil en relación al artículo 2514, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y a la fecha de notificación de la demanda, transcurrió con creces dicho plazo.

Como generalidad sobre la prescripción, refiere que es una institución universal y de orden público, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil que la consagran y en especial las de su Párrafo I se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre ellas el artículo 2497 del citado cuerpo normativo, que manda a aplicar las normas de prescripción a favor y en contra del Estado, y consagra el principio que al igual que tratándose de relaciones entre particulares la prescripción afecta o favorece, sin excepciones a las personas jurídicas de derecho público a pesar de que estas se rijan por leyes y reglamentos especiales (como señala el art. 547 Inc. 2° del Código Civil).

Agrega que la responsabilidad que se le atribuye al estado y la que se reclama contra particulares tiene el mismo fin, cual es, resarcir un perjuicio extrapatrimonial a través de un incremento patrimonial del afectado, en este caso y toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción de conformidad con los artículos 2514 y 2515 del código Civil.



Al efecto señala que el pleno de la Excma. Corte Suprema dictó con fecha de 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 y zanjó esta controversia señalando:

1° Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva (considerando Octavo).

2° Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal ( considerandos cuarto, quinto sexto y séptimo) .

3° Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto (considerando décimo).

4° Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Sostiene que la indemnización de perjuicios, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. Por ello, la acción destinada a exigirla, como toda acción patrimonial, está expuesta a extinguirse por prescripción.

Precisa que, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia (citando al pie variedad de la misma), en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en



materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue.

Por último, en cuanto a las alegaciones del actor en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno de esta materia:

- Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, declara la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad, pero en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

- Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

- Resolución N° 3074 de 1973, de la Asamblea General de la Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

- Convención Americana de Derechos Humanos, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, esto es, el 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Además el artículo 63 de la Convención, faculta exclusivamente a dicha Corte para imponer condenas de reparación de daños y por lo mismo no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Señala que dicho planteamiento ha sido recogido por la Corte Suprema en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo el recurso de casación



interpuesto en los autos ingreso 1133-06 caratulados Neira con Fisco de Chile, de 24 de julio de 2007, lo mismo ocurre en la causa Martínez y otra con Fisco de Chile, rol ingreso 4067-2006, de fecha 29 de octubre de 2007, entre otros citados al efecto.

En síntesis, sostiene que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, corresponde aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por todo lo expuesto solicita el rechazo de la demanda por encontrarse prescritas las acciones civiles deducidas.

En subsidio de las defensas y excepciones deducidas, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y del excesivo monto pretendido.

Señala que tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Indica que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado como elemento para la indemnización pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia esta capacidad.

En tal sentido la cifra pretendida en la demanda como compensación de daño moral resulta absolutamente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia en esta materia.

En subsidio, de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos



del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, alega que en todo caso en la fijación del daño moral debe considerarse todos los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.234 y 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión y también los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan.

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo que no es jurídicamente procedente.

En cuanto a los reajustes indica que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia acoja la demanda y establezca esa obligación y desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, pues antes no existe ninguna obligación para su representado de indemnizar ni suma, en consecuencia, que reajustar.

En cuanto a los intereses, señala que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, de acogerse la demanda, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Por lo expuesto solicita acoger las excepciones y defensas opuestas y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

A folio 11, el demandante evacúa la réplica, en primer término respecto de la excepción de pago de reparación satisfactiva expone y transcribe los considerandos décimo y undécimo de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en causa Rol N° C-5834-2014, caratulada "Pinto con Fisco de Chile", confirmada en sentencia de reemplazo por la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de recurso de casación en el fondo, en causa Rol 796-2016, en que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por el daño irrogado al actor por agentes del estado durante la dictadura militar y que en síntesis concluye que la pensión anual de reparación constituye más bien un beneficio de carácter social más no una indemnización de daño moral al no considerarse elementos propios y personales de quien debió soportar los apremios físicos ilegítimos, no resultando procedente imputar la indemnización debida al actor a las cantidades que ya ha recibido en su calidad de preso político o exonerado político.

Criterio anterior que ha sido sostenido por diversos Juzgados de Letras en lo Civil, Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte de



Suprema, en cuanto que leyes de reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directos, no constituyen impedimento, limitación o incompatibilidad per se, al legítimo derecho de todo ciudadano que ha sido afectado por el actuar doloso de agentes del Estado, de obtener una indemnización por la vía jurisdiccional, distinta de una reparación meramente de carácter asistencial.

De otro lado, y en apoyo a la tesis que descarta la incompatibilidad de los beneficios de que se trata y la indemnización pretendida, señala que el artículo 24 de la Ley 19.123, establece: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

Por lo anterior es que solicita el rechazo de dicha excepción.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva ratifica lo expuesto en la demanda respecto de la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, en cuanto la normativa aplicable a la especie, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria concluyendo que, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado.

Agrega que la violación por un Estado de una obligación erga omnes a todos los demás, incluso a aquellos que no se ven directamente o especialmente afectado por la conducta. Siendo responsabilidad del Estado, la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal, frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la administración y del Estado en general

A folio13, el demandado al evacuar la réplica, reitera lo señalado en su contestación en cuanto a que el daño moral ya ha sido indemnizado, detallando que el actor ha recibido por concepto de Ley N° 19.992 pensión, percibiendo desde el la suma de \$14.801.652 y por concepto de aguinaldo la suma de \$270.896.

Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió un Aporte Único de



Reparación Ley 20.874 por \$1.000.000.-

En relación a la prescripción de la acción deducida en este juicio, se reitera la idea de que en nuestro derecho siempre ha quedado claro que en materia de prescripción se hace una distinción nítida, que surge de los objetivos sociales perseguidos, diferenciando el aspecto penal del civil y que cada uno de dichos aspectos tiene una regulación diferente. Arguyendo que existe claridad y cierta uniformidad doctrinaria y jurisprudencial en relación a la imprescriptibilidad de las acciones penales para perseguir tales ilícitos, lo que se ve refrendado por la existencia de tratados que así, en forma expresa, lo establecen. Sin embargo, ello no ocurre en la parte civil derivada de los mismos.

A folio 16, con fecha 9 de mayo de 2019, se recibió a prueba la causa, rindiéndose la que consta en autos.

Finalmente, encontrándose la causa en estado, con fecha 24 de octubre de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 18 de febrero de 2019, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación convencional de don Jorge Gustavo Fuenzalida Clavero, quien interpone demanda en contra de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por María Eugenia Manaud Tapia, presidenta del Consejo de Defensa del Estado, todos debidamente individualizados, a fin que de que se le indemnice por los perjuicios causados por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, y se le condene a pagar la suma de \$300.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses y costas, por los fundamentos de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, el Fisco de Chile al contestar la demanda solicita su total rechazo por los fundamentos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Que la parte demandante sustenta su pretensión indemnizatoria en el hecho de ser víctima de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de su persona, producto de la detención y tortura a la que fue sometido el día 24 de marzo de 1983, todos actos efectuados por agentes del Estado de Chile en el ejercicio de sus funciones, según da cuenta el recurso de amparo al que remite en su libelo.

Especifica claramente las torturas recibidas, como también las secuelas físicas y psicológicas que afirma han permanecido toda su vida, truncándole su



desarrollo profesional y laboral.

**CUARTO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, toca al actor acreditar los supuestos de hecho en que afinsa su acción.

**QUINTO:** Que a fin de acreditar los presupuestos fácticos en que asienta su demanda, el actor aparejó los siguientes documentos:

1. Copia de escrito de recurso de amparo conocido bajo el rol N°174-83 y resolución de fecha 25 de marzo de 1983.
2. Copia autorizada de fecha 27 de junio de 2019, de declaración jurada prestada por doña Marcela Rosario Bravo Torres con fecha 25 de junio de 2019.
3. Copia simple, de Extracto de Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados.
4. Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados.
5. Informe redactados por profesionales del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, suscrito con fecha 18 de junio de 2019.

**SEXTO:** Que, la demandada a fin de justificar lo suyo, solicitó un oficio al Instituto de Previsión Social a fin de que informe los beneficios reparatorios obtenidos por el demandante en relación a las Leyes 19.123,19.234, 19.992, 20.874 y demás pertinentes.

En respuesta, obtuvo un oficio del Departamento de Gestión de Beneficios del Instituto de Previsión Social, que adjunta detalle de beneficios de reparación Leyes 19.992 y 20.874, percibidos por el demandante en su calidad de víctima de prisión política y tortura, en que aparece como beneficiario de un monto de \$1.000.000.- como aporte único Ley 20.874.-, de una pensión por \$14.801.652.- por Ley 19.992 y un aguinaldo por \$270.896.-

Registra como pensión actual la suma de \$184.407.-

**SEPTIMO:** Que, igualmente la demandada acompañó oficio N°58435/2019 de fecha 9 de abril de 2019, Departamento de Gestión de Beneficios del Instituto de Previsión Social que en la sustancia da cuenta del mismo contenido reseñado al considerando que antecede.

**OCTAVO:** Que, conforme a lo anterior, apreciando la prueba producida por las partes en forma legal, en especial el detalle de beneficios de reparación emitido por el Instituto de Previsión Social, es posible constatar que el actor fue beneficiario del aporte único Ley 20.874.-, que otorgó un aporte en carácter de reparación parcial a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura.



De lo anterior y en virtud del carácter público de dichas nóminas, el Tribunal por sí mismo constata que don Jorge Gustavo Fuenzalida Clavero forma parte de la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura" y que forma parte del denominado informe Valech, por lo que ha de tenerse por acreditado que fue detenido y torturado por agentes del Estado de Chile con posterioridad a los hechos acaecidos septiembre del año 1973, siendo víctima de tratos crueles inhumanos y degradantes por parte de los mismos como ha expuesto en su demanda.

Además, así ha sido reafirmado por la contraria en sus presentaciones.

**NOVENO:** Que, la primera defensa planteada por el Fisco de Chile, dice relación con la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido ya indemnizado el demandante al amparo de los beneficios previstos en las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874 y demás pertinentes, ya sea en transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante un conjunto de reparaciones simbólicas que menciona.

**DÉCIMO:** Que, el artículo 1° de la ley 19.992, establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

A su vez el artículo 2°, prescribe que la pensión anual establecida en el artículo 1° ascenderá a \$1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284.- para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422.- para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; la que se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Por su parte el artículo 4° de la indicada ley señala, que la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las



pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

A su vez, la ley 18.234, estableció beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos.

**UNDÉCIMO:** Que, el Estado de Chile ha hecho un formal reconocimiento de una serie de hechos constitutivos de violación de los derechos humanos acaecidos a contar del 11 de septiembre de 1973, a través del mensaje que creó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y; a través de la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, Comisión Valech.

De las normas legales recientemente relacionadas, es posible concluir que la pensión anual de reparación constituye más bien un beneficio de carácter social más no una indemnización de daño moral sufrido por aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En efecto, no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes ha debido soportar injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios físicos ilegítimos; requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado.

**DUODÉCIMO:** Que, conforme a lo razonado no procede imputar a la indemnización debida al actor las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones haya recibido ya en su calidad de preso político o como exonerado político o torturado por lo que no cabe sino desestimar la excepción de reparación satisfactoria.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en seguida, corresponde hacerse cargo de la excepción de prescripción alegada por el Fisco demandado en su escrito de contestación.

En primer término, cabe señalar que tratándose de una violación a los derechos humanos -cuál es la calificación que debe darse al hecho fijado en el motivo séptimo del fallo - el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, se encuentra en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos y ello ha de ser necesariamente así por cuanto este fenómeno de graves transgresiones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana es posterior al proceso de codificación, que por



lo mismo no lo considera, pues, por una parte, responde a criterios claramente ligados al interés privado y, por otra, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX.

**DECIMO CUARTO:** Que, conforme a lo anteriormente expuesto no cabe calificar la acción indemnizatoria deducida en autos por el demandante como de índole o naturaleza meramente patrimonial, porque los hechos en que se la sustenta son ajenos a una relación contractual -vinculada a un negocio común- o extracontractual, sino configurativas de un delito de lesa humanidad, del cual emana, además de la acción penal, una civil de carácter humanitario. Y es de esta clase en razón de que la pretensión del actor se fundamenta en las torturas de que fue víctima, en completa indefensión, agentes del estado que disponían de gran poder de coerción.

**DECIMO QUINTO:** Que, en efecto, no puede negarse el carácter de delito de lesa humanidad a aquél que sirve de fuente u origen a la acción impetrada en la demanda.

Asimismo, se ha constatado que el demandante aparece incorporado en la nómina de prisioneros políticos y torturados anexada al informe elaborado por la denominada Comisión Valech, reconocido como víctima de prisión política y tortura; y, en tal carácter, en lo tocante a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también, en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares a fin de conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales” y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, “Las Constituciones Latinoamericanas”, página 231).

**DECIMO SEXTO:** Que, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema construido a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho, y por tal razón no es posible interpretar las normas que los regulan de manera aislada, pues toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria a este sistema jurídico. Cuando las referidas normas dejan de aplicarse a un caso que estaban llamadas a regir se produce su contravención y se infringe también la regla del artículo 5º de la



Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional, establece que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, y el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que también ha de entenderse el de obtener una indemnización que ha sido reclamada en estos autos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el derecho de las víctimas a recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno Chileno, conforme lo dispuesto en el ya citado artículo 5° de la Constitución Política.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, analizando ahora los preceptos invocados por el Fisco de Chile en sustento de su pretensión de rechazo de la demanda indemnizatoria, cabe señalar que no resultan atinentes las reglas de Derecho Interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al encontrarse éstas en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas.

Asimismo, en tanto el Fisco acepta explícitamente la contestación de la posibilidad de que el plazo de la prescripción extintiva que alega se compute desde una época distinta de aquella que señala el artículo 2332 del Código Civil, no puede sino concluirse que hay también una clara aceptación de que los preceptos de este cuerpo legal no son necesariamente los llamados a regir un caso como el planteado y que pueden, por lo mismo, dejar de tener aplicación, sin que esta omisión importe contravenirlos.

No debe olvidarse que la obligación indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de la violación de los Derechos Humanos, no sólo por la Constitución, sino también por los Principios Generales del Derecho Humanitario y de los Tratados Internacionales sobre la materia, como expresión concreta de los mismos, de tal suerte que las normas del derecho común interno se aplicarán sólo si no están en contradicción con esta preceptiva.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, entonces, cuando el Código Civil en su artículo 2497 señala que las reglas de prescripción “se aplican igualmente a favor y en contra del Estado”, debe considerarse que ello no resulta pertinente a esta materia, atendida su particular naturaleza según se ha puesto de manifiesto, y es por ello que debe darse aplicación a las normas contenidas en los artículos 1.1 y



63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno. A este respecto debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas.

La Corte Interamericana ha aclarado, además, que el artículo 63.1 de la Convención no remite al derecho interno para el cumplimiento de la responsabilidad del Estado, de modo que la obligación no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo (Caso Velásquez Rodríguez).

**VIGÉSIMO:** Que, en el mismo sentido, el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de Enero de 1980, que previene -según ya se afirmó- que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie la de establecer responsabilidades-, incumplimiento del que ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquéllos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, además, debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva del inciso tercero del artículo 6° de la Constitución Política de la República y del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y que de aceptarse la tesis del Fisco demandado, quedarían inaplicadas. Específicamente en lo que se refiere a la norma de mayor jerarquía, puede señalarse que el referido artículo 6° se encuentra comprendido en el capítulo denominado “Bases de la Institucionalidad” por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción y contiene el imperativo categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o



sean contrarias a la Constitución.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, no es posible sostener la inexistencia de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones por la prescripción de la acción civil reparatoria, porque el valor justicia que orienta el Derecho y la convivencia social rechaza tal posibilidad, al extremo que el Derecho Internacional ha recogido el criterio que predica que todo daño que sea su consecuencia ha de ser reparado. Además, tal alegación desconoce la naturaleza del hecho que motiva la indemnización solicitada cuando reclama el sistema de responsabilidad extracontractual, porque si bien es cierto que la cuestión está desvinculada de lo meramente convencional o contractual, ello no implica que haya de hacerse aplicación de este régimen, que comprende la cuestión de la culpa y el dolo referidos a un agente determinado. En un caso como el de la especie no resulta necesario ocuparse de acreditar estos supuestos de responsabilidad en los causantes directos del daño, porque inequívocamente los hechos no han podido acaecer sino porque el mismo Estado actuó de manera dolosa cuando desarrolló en forma reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes, entre otros graves atentados.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en síntesis, tratándose la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito. Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en relación con el daño, presupuesto necesario para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, ha de señalarse que a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.



El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona, pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontratual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88.).

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, en la especie, a pesar de la escasa prueba rendida por el actor la existencia del daño moral en el caso de marras puede presumirse de los hechos asentados en la causa atendida la gravedad del hecho ilícito y las circunstancias en que los hechos acontecieron y sus consecuencias, con motivo del dolor y angustia tanto físicas como psicológicas que experimentó el actor con motivo de su detención, tortura y posterior persecución, experiencia traumática que sin duda produjo un efecto psicológico como fenómeno natural tras haber sido víctima de dichos actos contra su persona y que justifican la indemnización por daño moral.

**VIGESIMO SEXTO:** Que, en la determinación del quantum de la indemnización, no se considerarán los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación, atendido lo razonado en los motivos noveno a undécimo que preceden; por lo que éste se evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello, la edad de la víctima a la fecha en que aconteció el hecho ilícito -21 años-, la innecesaria, irracional y violenta ocurrencia del suceso y sus perniciosas consecuencias, pero también la falta de mayores antecedentes que den cuenta con precisión del sufrimiento padecido por el actor, razón por la cual se fija en la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.-).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer el demandado, la suma regulada se reajustará conforme la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y; con intereses desde



que la sentencia quede ejecutoriada.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado el demandado totalmente vencido, se le eximirá, en definitiva, del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil; artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; y, artículo 3° de la Ley 18.575; se resuelve:

- i. Que se acoge la demanda deducida por don Jorge Gustavo Fuenzalida Clavero a lo principal de la presentación de folio 1, condenándose al Fisco de Chile a pagarle, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.-) con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento vigésimo séptimo que precede.
- ii. Que no se condena en costas al Fisco al no haber sido totalmente vencido.  
Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

**Rol N° C-6.962-2019.**

Pronunciada por doña Carolina Taeko Montecinos Fabio, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Diciembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>